

debe aceptarlo, y obligarse á su cumplimiento. Tom. 5, pag. 170, §. 28.

Con el precio de la cosa vendida se ha de hacer pago al acreedor de su crédito, de las costas de la ejecución, pregones y demas gastos. Tom. 5, pag. 170, §. 29.

El comprador de la cosa subastada está tan libre de que pueda molestarle el deudor, como si este otorgase voluntariamente la venta. Tom. 5, pag. 171, §. 30.

Tampoco pueden molestar al comprador los acreedores á cuya instancia se vendieron los bienes en pública subasta, aun cuando el precio de ellos no alcance á la satisfaccion de sus créditos. Tom. 5, pag. 171, §. 31.

A los citados por edictos, si son hipotecarios anteriores, no puede el hecho del deudor y acreedores posteriores privar del derecho de prelación é hipoteca. Tom. 5, pag. 171, §. 32.

Nadie puede ser obligado á comprar los bienes que se subastan, excepto que sea por deudas fiscales. Tom. 5, pag. 172, §. 33.

Aunque la obligacion de pagar el débito sea jurada, puede ser compelido el acreedor á tomar en pago los bienes justamente apreciados, concurriendo los cuatro requisitos que alli se expresan. Tom. 5, pag. 172, §. 34.

Si los bienes se dieron en pago al fiador del deudor por haber satisfecho la deuda, debe restituirlos este, entregándole su importe con lo que pagó por él. Tom. 5, pag. 176, §. 41.

Queda obligado en todo evento el deudor al saneamiento de los bienes que como suyos se le vendieron para pagar sus deudas, y no su acreedor. Tom. 5, pag. 176, §. 42.

En orden á si el deudor tiene ó no accion para recuperar los bienes que se le vendieron en pública subasta, á fin de pagar á su acreedor, ó los que se adjudicaron á este en pago, satisfaciendo la deuda, costas é intereses, se proponen y resuelven cinco casos. Tom. 5, pag. 176, §. 43 al 47.

REMISION DE DEUDAS: ¿que es? Tom. 5, pag. 337, §. 1.

El Rey no puede remitir deudas, ni parte de ellas. Tom. 5, pag. 337, §. 2.

Pidiendo el deudor á sus acreedores antes de hacer cesion de bienes que le remitan parte de lo que les debe, pueden concederle la remision. Tom. 5, pag. 337, §. 3.

Lo dicho en orden al beneficio de la cesion de bienes, espera, y remision de acreedores, no tiene lugar en los mercaderes,

cambiantes, comerciantes ni fractores suyos que alzan sus bienes, libros y personas, y se refugian á la iglesia. Tom. 5, pag. 338, §. 4.

RENUNCIA DE LEGÍTIMAS Y FUTURAS SUCESIONES: ¿que es? Tom. 1, pag. 572, §. 1.

¿En que conviene con la cesion, y en que no? Tom. 1, pag. 573, §. 2.

¿En que concuerda con la repudiacion, y en que se diferencia? Tom. 1, pag. 573, §. 3.

¿De cuantas maneras son las renunciaciones? Tom. 1, pag. 573, §. 4.

¿Que son renunciaciones extintivas ó abdicativas? Tom. 1, pag. 573, §. 5.

¿Quando se dicen reales, y quando personales? Tom. 1, pag. 574, §. 6.

Del origen de la legislacion de las herencias de los monasterios. Tom. 1, pag. 575, §. 7.

De aqui se derivó la sucesion de los religiosos en los mayorazgos. Tom. 1, pag. 575, §. 8.

Disposiciones de la legislacion goda sobre esta materia. Tom. 1, pag. 576, §. 9.

Disposiciones de los fueros viejo y Real. Tom. 1, pag. 576, §. 10.

Disposiciones de las leyes de Partida. Tom. 1, pag. 577, §. 11.

Los conventos no son herederos de los parientes de los religiosos profesos que fallecen intestados. Tom. 1, pag. 577, §. 12.

¿Que debe observarse acerca de los bienes, que posee un novicio antes de profesar? Tom. 1, pag. 578, §. 13.

Para dejar el novicio sus bienes al monasterio, necesita licencia de todos sus herederos forzosos. Tom. 1, pag. 578, §. 14.

Disposiciones del Santo Concilio de Trento en esta materia. Tom. 1, pag. 579, §. 15.

La renunciacion abdicativa ha de ser de presente y de futuro. Tom. 1, pag. 580, §. 16.

En ella debe trasladarse inmediatamente el dominio al renunciatario. Tom. 1, pag. 580, §. 17.

Este contrato puede afianzarse por medio de juramento. Tom. 1, pag. 581, §. 18.

Previsiones que puede hacer el novicio acerca de su renunciacion. Tom. 1, pag. 581, §. 19.

Las renunciaciones corroboradas con juramento son irrevocables. Tom. 1, pag. 583, §. 21.



**REO:** se denomina en las causas criminales el que cometió un delito; y en las civiles el demandado por el actor sobre alguna cosa. Tom. 4, pag. 10, §. 9.

**REQUISITORIA:** documentos que deben insertarse en ella. Tom. 4, pag. 67, §. 10, y pag. 73, §. 31.

¿Cuántos dias ha de estar la requisitoria en el juzgado donde se presenta? Tom. 4, pag. 67, §. 11.

Quando van documentadas las requisitorias debe cumplirlas el juez requerido. Tom. 4, pag. 74, §. 32.

¿Como debe proceder el juez requirente respecto del requerido siendo ambos ordinarios? Tom. 4, pag. 74, §. 33.

Facultades del juez requirente si fuere comisionado del Soberano, ó de juez superior. Tom. 4, pag. 74, §. 34.

¿Que deberá hacer el juez requirente en caso que el requerido sea omiso ó reacio? Tom. 7, pag. 268 §. 27.

Dos advertencias acerca de los términos con que debe estar concebida la requisitoria. Tom. 7, pag. 268, §. 28.

**RESERVACION,** que debe hacer el viudo ó la viuda á los hijos del primer matrimonio. La propiedad de los bienes que por título gracioso obtuvo la muger de su marido, pasa á los hijos si se casa de segundas nupcias. Tom. 1, pag. 539, §. 1.

Tambien se reservan á los hijos los bienes que la madre haya heredado de alguno de ellos abintestato. Tom. 1, pag. 539, §. 2.

La obligacion de reservar los bienes indicados se extiende á cuantas veces se case, segun los respectivos hijos que tenga en cada matrimonio. Tom. 1, pag. 540, §. 3.

Dicha obligacion se amplia á los bienes dados á la viuda por parientes de su marido, ó bien por extraños en consideracion á este. Tom. 1, pag. 540, §. 4.

La reservacion es pena impuesta al marido lo mismo que á la muger, por su facilidad en contraer nuevo matrimonio. Tom. 1, pag. 540, §. 5.

Esta pena subsiste aun quando hayan muerto los hijos del primer matrimonio, con tal que hayan dejado sucesion. Tom. 1, pag. 540, §. 6.

Los bienes reservables son únicamente aquellos que proceden de la línea del consorte difunto. Tom. 1, pag. 540, §. 7.

La viuda que se casa está obligada á afianzar los bienes muebles y raices para continuar con la tutela. Tom. 1, pag. 541, §. 8.

El viudo en su caso solo debe afianzar los bienes muebles. Tom. 1, pag. 541, §. 9.

Quando no alcancen los bienes para satisfacer á los hijos del primer matrimonio, y á la dote de la segunda muger, ¿que se hará? Tom. 1, pag. 542, §. 10 y 11.

La muger que se casa dentro del año de su viudedad, tiene que devolver la mitad del lecho á los hijos del primer matrimonio, si se cuenta entre los bienes gananciales. Tom. 1, pag. 544, §. 12.

Varias excepciones de la regla general de reservacion. Tom. 1, pag. 544, §. 13 hasta el 24.

Siempre que segun la anterior doctrina no está la viuda obligada á la reservacion, hace suyos los indicados bienes. Tom. 1, pag. 549, §. 25.

Lo mismo sucede si no tuvo hijos ni descendientes. Tom. 1, pag. 549, §. 26.

En caso de reservacion esta no se estiende al usufructo de los bienes reservables. Tom. 1, pag. 549, §. 27.

Caso con que se corrobora esta doctrina. Tom. 1, pag. 550, §. 28.

De los bienes gananciales no hay reservacion. Tom. 1, pag. 550, §. 29.

Se resuelve un caso dudoso sobre la materia de reservacion. Tom. 1, pag. 550, §. 30.

La enagenacion de los bienes reservables es válida durante la vida del que la hizo. Tom. 1, pag. 550, §. 31.

Diferencia que hay en esto entre el viudo y la viuda. Tom. 1, pag. 551, §. 32.

Por las segundas nupcias no se pierde el usufructo que haya dejado de sus bienes el consorte difunto al vivo, y asi no estan sujetos á reservacion. Tom. 1, pag. 551, §. 33.

En la particion de los bienes hereditarios solo debe aplicarse á la viuda que se casa segunda vez, el usufructo de dichos bienes reservables, y no su propiedad. Tom. 6, pag. 326, §. 2 y 3.

Se proponen y resuelven tres cuestiones dificiles que suelen ocurrir en esta materia. Tom. 6, pag. 328, §. 5, 6 y 7.

La viuda que despues de la muerte de su marido vive licenciosamente, pierde la propiedad y el usufructo de los bienes que este le dejó, como tambien las arras y su mitad de gananciales. Tom. 6, pag. 330, §. 8.

**RESTITUCION IN INTEGRUM:** es un privilegio concedido á los menores quando son perjudicados en sus tratos y negocios. Tom. 1, pag. 4, §. 6.



- ¿En que se funda este privilegio? Tom. 1, pag. 4, §. 7.
- ¿Que deberá probar el menor para conseguir esta materia? Tom. 1, pag. 4, §. 8.
- ¿Cuanto tiempo concede la ley á los menores para pedirla? Tom. 1, pag. 5, §. 9.
- El juez ha de conceder la restitucion con conocimiento de causa. Tom. 1, pag. 5, §. 10.
- ¿En que casos deberá el juez denegar la restitucion? Tom. 1, pag. 5, §. 11.
- El beneficio de la restitucion compete no solo á los menores, sino tambien á las iglesias, ciudades, universidades, concejos y fisco cuando reciben daño por negligencia ó engaño de otro. Tom. 1, pag. 6, §. 12.
- Restitucion del término probatorio que concede la ley á los menores, y demas que gozan del mismo beneficio. Tom. 4, pag. 198, §. 6.
- Segun práctica inconcusa del Consejo y demas tribunales de la Corte, se concede por via de restitucion la mitad de todo el término ordinario, sea ó no prorogado. Tom. 4, pag. 199, §. 7.
- ¿Que habrá de acreditar el privilegiado para esta concesion de término? Tom. 4, pag. 199, §. 8.
- Circunstancias precisas que se requieren para que al privilegiado se conceda restitucion de la mitad del término probatorio. Tom. 4, pag. 200, §. 9.
- El término de la restitucion es comun, y como tal compete al litigante no privilegiado. Tom. 4, pag. 201, §. 10.
- El no privilegiado no puede, hecha publicacion, alegar nueva excepcion en aquella instancia, para que el pleito se reciba á prueba sobre ella por testigos. Tom. 4, pag. 201, §. 11.
- No solo compete el privilegio de restitucion á los que gozan del beneficio de menor edad, siendo principales en la causa, sino tambien cuando salen á ella coadyuvando como terceros el derecho de otro no privilegiado. Tom. 4, pag. 202, §. 12.
- Siendo privilegiados ambos litigantes, ninguno de ellos goza del privilegio, á menos que el uno trate de adquirir lucro, y el otro de evitar daño. Tom. 4, pag. 202, §. 13.
- ¿Que se observará si la cosa fuere individua, y perteneciere á dos, uno mayor y otro menor? Tom. 4, pag. 203, §. 14.
- RETRACTO: ¿que es? Tom. 2, pag. 208, §. 1.
- Razon por que nuestras leyes admiten los retractos. Tom. 2, pag. 208, §. 2.

- El retracto es de dos especies: gentilicio, y social. ¿A quienes compete el uno y el otro? Tom. 2, pag. 209, §. 3.
- El gentilicio no solo toca á los hijos legítimos del vendedor, sino tambien á los naturales. Tom. 2, pag. 209, §. 4.
- No menos corresponde este derecho á los desheredados, aunque lo hayan sido legítimamente. Tom. 2, pag. 210, §. 5.
- A los clérigos y demas eclesiásticos compete activa y pasivamente el derecho de tanteo. Tom. 2, pag. 210, §. 6.
- El retracto gentilicio es personal, y asi no se transfiere á los herederos estraños. Tom. 2, pag. 210, §. 7.
- En la venta de una finca patrimonial en favor de un estraño, tienen derecho al tanteo los parientes del vendedor hasta el cuarto grado *inclusive*. Tom. 2, pag. 211, §. 8.
- Igual derecho tienen en las ventas á censo reservativo perpetuo ó al quitar; pero no en los censos consignativos. Tom. 2, pag. 211, §. 9.
- El pariente mas cercano del vendedor es preferido en el retracto al mas remoto, y en igualdad de grado pueden tantear la finca por mitad. Tom. 2, pag. 211, §. 10.
- ¿En que términos tiene lugar el retracto gentilicio en las ventas hechas judicialmente? Tom. 2, pag. 212, §. 11.
- El plazo de nueve dias para usar de este derecho es diverso del que se concede al deudor para retraer los bienes que se le subastan. Tom. 2, pag. 212, §. 12.
- En caso de no tantear la finca el próximo pariente, lo puede hacer el inmediato dentro del término indicado. Tom. 2, pag. 212, §. 13.
- Las fincas dadas en pago de deudas son susceptibles de tanteo, del propio modo que las vendidas. Tom. 2, pag. 213, §. 14.
- En la venta de muchas fincas tasadas en un solo y único precio, no ha lugar al tanteo sino las comprende á todas. Tom. 2, pag. 213, §. 15.
- Lo mismo sucede cuando se dan en pago varias fincas por un débito solo. Tom. 2, pag. 213, §. 16.
- Tambien puede el pariente tantear las fincas patrimoniales que se venden al fiado, dando caucion de pagarlas al tiempo oportuno. En la retroventa es preferido el primer vendedor al pariente. Tom. 2, pag. 214, §. 17.
- En los bienes que no proceden de sucesion, no tiene lugar el retracto gentilicio. Tom. 2, pag. 214, §. 18.
- En la venta de fincas patrimoniales que se contratan junto



con otras que no lo sean en un solo precio, se admite el tanteo gentilicio respecto de las primeras. Tom. 2, pag. 214, §. 19.

Si el comprador de fincas patrimoniales y otras las ofrece todas al pariente, tiene que tantear unas y otras; pero no puede obligar este al primero á cederle mas que las gentilicias. Tom. 2, pag. 214, §. 20.

Pasados los nueve dias sin que nadie se presente al tanteo, la finca vendida queda libre de este gravamen para siempre con respecto á los que hasta entonces teniau derecho al retracto. Tom. 2, pag. 214, §. 21.

El término de los nueve dias compete á la totalidad de los parientes, no á cada uno de por sí. Se empiezan á contar desde la celebracion de la venta, si es simple; y si es condicional desde que se cumple la condicion. Tom. 2, pag. 214, §. 22.

Este término es perentorio, y corre hasta para los pupilos y ausentes. Tom. 2, pag. 214, §. 23.

Resumen de las circunstancias que se requieren para el retracto gentilicio. Tom. 2, pag. 216, §. 24.

Los frutos pendientes en la finca son del tanteador, aunque dentro de los nueve dias los hubiere recogido el comprador. Tom. 2, pag. 217, §. 25.

En el derecho de usufructo no cabe el retracto. Tom. 2, pag. 217, §. 26.

El retracto social ó de comunidad corresponde al socio en la finca dentro del mismo término, con tal que no esté dividida la parte de cada uno. Tom. 2, pag. 217, §. 27.

Varios casos en que tiene lugar el retracto dicho. Tom. 2, pag. 217, §. 28.

Cualquiera de los socios puede retraer en su totalidad la finca vendida á un extraño. Este derecho no es personal como en el retracto gentilicio, y así se transmite á los herederos. Tom. 2, pag. 218, §. 29.

Doctrina sobre el tanteo que corresponde en su caso al señor del dominio directo y al del útil: preferencia en la concurrencia de estos con el socio y el pariente. Tom. 2, pag. 218, §. 30.

Efectos que produce la licencia absoluta ó limitada que puede dar el señor del dominio directo al del útil para vender una finca. Tom. 2, pag. 219, §. 31.

En el censo reservativo no cabe retracto social, á no mediar pacto al intento. Tom. 2, pag. 220, §. 32.

El legatario á quien no se ha hecho legado específico, no tie-

ne derecho á retraer la finca que quiere vender el heredero. Tom. 2, pag. 220, §. 33.

Resumen de las circunstancias requeridas en el retracto social. Tom. 2, pag. 220, §. 34.

¿A quien toca pagar la alcabala y laudemio en los retractos de una y otra especie? Tom. 2, pag. 221, §. 35.

En la venta de la propiedad al usufructuario de la misma, tiene lugar el retracto respecto del pariente y del socio del vendedor. Tom. 2, pag. 221, §. 36.

En las ventas que son nulas por derecho, no tiene lugar el retracto. Tom. 2, pag. 221, §. 37.

Ademas de las especies de retractos indicadas, hay otras concesiones legales en favor del bien comun, que á veces son verdaderos retractos, y á veces simple preferencia. Tom. 2, pag. 222, §. 38.

Las alhóndigas la tienen en la compra del pan que no esté vendido. Tom. 2, pag. 222, §. 39.

Los abastecedores de pescado tienen derecho de tanteo sobre los revendedores del mismo artículo. Tom. 2, pag. 222, §. 40.

Los fabricantes de jabon le tienen á retraer la sosa y barrilla necesaria para sus fábricas. Tom. 2, pag. 222, §. 41.

Lo mismo sucede á los fabricantes de papel, indianas y curtidos en orden á las primeras materias de estas elaboraciones. Tom. 2, pag. 222, §. 42.

Los de sedas le tienen igualmente aun sobre las compradas para extraer del reino, mientras esten en él. Tom. 2, pag. 222, §. 43.

Tanteo concedido á los fabricantes de lanas; y precauciones tomadas para su observancia. Tom. 2, pag. 223, §. 44, 45, 46 y 47.

Derecho concedido á los fabricantes de lino y cáñamo. Tom. 2, pag. 224, §. 48.

Derecho de los pueblos al tanteo de los oficios públicos enagenados. Tom. 2, pag. 225, §. 49.

Resolucion legal respecto de dichos oficios en la corona de Aragon. Tom. 2, pag. 225, §. 50.

Derecho de tanteo que compete á la Corona sobre las jurisdicciones y señoríos enagenados de la misma. Tom. 2, pag. 225, §. 51.

Efecto de las ventas de vasallos de las iglesias por conesion de Gregorio XIII, y de las que se hicieron en tiempo de Felipe IV. Tom. 2, pag. 226, §. 52.



El conocimiento de los asuntos de esta especie corresponde al Consejo de Hacienda. Tom. 2, pag. 227, §. 53, 54 y 55.

Reales determinaciones de fecha posterior á la Real Cédula de 11 de febrero de 1803, en orden á los negocios indicados. Tom. 2, pag. 228, §. 56 y 57.

RUEDA DE PRESOS. ¿Cuándo y como se hace, y con que objeto? Tom. 7, pag. 314, §. 26.

Falibilidad de este medio de averiguacion. Tom. 7, pag. 314, §. 27.

SANEAMIENTO: ¿que es, y como debe ordenarse esta cláusula en la escritura de venta? Tom. 2, pag. 170, §. 53.

SENTENCIA: ¿cuantas clases hay de ella? Tom. 4, pag. 220, §. 1.

¿Como deberá el juez pronunciar la sentencia? Tom. 4, pag. 220, §. 2.

¿En que se diferencian la sentencia definitiva y la interlocutoria? Tom. 4, pag. 221, §. 3.

De las sentencias interlocutorias que tienen fuerza de definitivas. Tom. 4, pag. 221, §. 4.

Casos en que el mandato de pagar se tiene por sentencia interlocutoria ó definitiva. Tom. 4, pag. 222, §. 5 y 6.

La sentencia debe ser conforme á la demanda en tres circunstancias, que son, cosa, causa y accion. Tom. 4, pag. 222, §. 7.

Si hubiere condenacion de frutos ó intereses, debe tasarlos el juez en la sentencia sin remitirlo á contadores. Tom. 4, pag. 223, §. 8.

¿Que deberá expresarse en la sentencia? Tom. 4, pag. 223, §. 9.

¿En que caso no habrá necesidad de que la sentencia sea conforme á la demanda? Tom. 3, pag. 222, §. 10.

Requisitos que deberá observar el juez para pronunciar la sentencia. Tom. 4, pag. 224, §. 11.

Circunstancias esenciales para que la sentencia sea válida. Tom. 4, pag. 224, §. 12.

Para dar sentencia deben los jueces inferiores examinar por sí mismos los procesos, y no por relacion de escribano. Tom. 4, pag. 225, §. 13.

Eos jueces, así superiores como inferiores, han de determinar el proceso conforme á la verdad que resulte probada, aun cuando falten las solemnidades del orden del juicio, con tal que no sean las sustanciales. Tom. 4, pag. 225, §. 14.

¿Que deberá hacer el juez inferior cuando dude de la sentencia que haya de dar? Tom. 4, pag. 226, §. 15.

El que pide una cosa por otra, puede corregir su error en el mismo juicio, y valdrá la sentencia que se diere. Tom. 4, pag. 226, §. 16.

El litigante temerario debe ser condenado en las costas que causó á su contrario, pidiéndolo este. Tom. 4, pag. 227, §. 17.

Aclaracion de la regla anterior. Tom. 4, pag. 227, §. 18.

Si fuere pobre el litigante temerario, y lo hiciere constar, no ha de ser preso, ni obligársele á dar fiador por el importe de las costas. Tom. 4, pag. 227, §. 19.

¿Que deberá practicar la parte vencedora si el juez no hiciere condenacion de costas habiéndose pedido? Tom. 4, pag. 228, §. 20.

¿Que sentencias podrá el juez revocar ó reformar? Tom. 4, pag. 228, §. 22.

¿A quien se deberá notificar la sentencia definitiva? Tom. 4, pag. 229, §. 23.

Notificada la sentencia definitiva, si la parte vencida no apela dentro del término legal, puede ocurrir la vencedora al mismo juez, pretendiendo declare la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada. Tom. 4, pag. 229, §. 24.

¿Que se entiende por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada? Tom. 4, pag. 230, §. 25.

Casos en que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se puede rescindir y revocar. Tom. 4, pag. 231, §. 26.

Sentencia y su consulta en la causa criminal. En su fallo debe el juez arreglarse á lo que halle justificado en autos, aun cuando privadamente le conste lo contrario. Tom. 7, pag. 397, §. 1.

El juez ha de absolver al acusado cuando no está suficientemente probado el delito, y solo resultan contra él algunos indicios ó presunciones. Tom. 7, pag. 397, §. 2.

Siendo absuelto del todo un acusado por haber demostrado su inocencia, deberia resarcírsele de los daños y perjuicios que hubiere padecido. Tom. 7, pag. 398, §. 3.

Para el mayor acierto de los fallos en las causas criminales está prevenido que los jueces inferiores den cuenta inmediata-



mente á los tribunales superiores de cualquiera muerte violenta, y otros delitos graves que se cometan. La sentencia que en ellos recaiga, ha de consultarse con dichos tribunales superiores despues de pronunciada, y antes de publicarla. Tom. 7, pag. 398, §. 4.

Consultada la sentencia, si el tribunal superior la confirma, manda devolverla al juez que la pronunció con la cláusula de *ejecútese*; pero si advierte que aunque está bien sustanciada la causa no es arreglada la sentencia, por falta de pruebas suficientes ó por otro motivo, dispone que la *causa venga por su orden*. Efectos de esta providencia. Tom. 7, pag. 399, §. 5.

¿Que deberá hacerse cuando los excesos cometidos por el juez inferior en la formación del proceso toquen en criminalidad? Tom. 7, pag. 400, §. 6.

No pasando de multa ó simple correccion la pena que merezca el juez por su exceso, no se le oye por mas que se escuse y quiera sincerarse hasta que previamente consigne y satisfaga la multa y costas en que haya sido condenado. Tom. 7, pag. 400, §. 7.

¿Que se hará cuando en la sentencia consultada se mencionen varios reos que cometieron un delito, y en cuanto á los unos parece aquella arreglada, y no en cuanto á los otros? Tom. 7, pag. 401, §. 8.

Las consultas de las causas criminales pendientes ante el corregidor de Madrid, sus tenientes y justicias del rastro de la Corte, van á la Sala de señores alcaldes de Casa y Corte. Tom. 7, pag. 401, §. 9.

Consulta que hace la misma Sala á S. M. de sus sentencias de muerte. Tom. 7, pag. 401, §. 10.

Las sentencias contra Grandes de España en causas criminales no han de pronunciarse sin consultarlas con el Consejo, y este con S. M. Tom. 7, pag. 402, §. 11.

No solo por consulta del juez inferior pasa la causa al tribunal superior, sino tambien por llamamiento de este, avocándola cuando la necesidad lo exige. Tom. 7, pag. 402, §. 12.

**SERVIDUMBRES**: division de ellas en reales y personales, y definicion de cada una de estas especies. Tom. 1, pag. 310, §. 1.

Subdivision en rústicas y urbanas. Tom. 1, pag. 310, §. 2.

De las urbanas. Tom. 1, pag. 310, §. 3.

De las rústicas. Tom. 1, pag. 311, §. 4.

Especies de servidumbre personal. Tom. 1, pag. 311, §. 5.

Del usufructo. Tom. 1, pag. 311, §. 6.

¿En que cosas puede constituirse? Tom. 1, pag. 312, §. 7.

Diferencia entre el usufructo y el uso. Tom. 1, pag. 321, §. 8.

Obligaciones peculiares del usufructuario. Tom. 1, pag. 312, §. 9.

Del derecho de habitacion. Tom. 1, pag. 313, §. 10.

¿Quien puede imponerse servidumbre? Tom. 1, pag. 313, §. 11.

La servidumbre es una calidad inherente á la cosa en que está constituida, y es indivisible de su naturaleza. Tom. 1, pag. 313, §. 12.

¿En que cosas no puede constituirse servidumbre? Tom. 1, pag. 314, §. 13.

¿De cuantos modos pueden constituirse las servidumbres? Tom. 1, pag. 314, §. 14.

De los modos de acabarse ó extinguirse las mismas. Tom. 1, pag. 314, §. 15 al 17.

**SIMONIA**: su definicion, y varias especies que hay de ella. Tom. 7, pag. 162.

¿Quienes incurren en este delito? Tom. 7, pag. 162, artículo *simonia*.

Penas que se hallan establecidas en el derecho canónico y real. Tom. 7, pag. 163, §. 3 y siguientes.

**SUMARIA**: ¿que es, y cual su objeto? Tom. 7, pag. 272, §. 1 y 2.

Primeras diligencias que se practican para la averiguacion del delito, cuando se procede á instancia ó por acusacion de parte. Tom. 7, pag. 274, §. 6.

Auto de oficio cuando se procede por pesquisa ó denuncia, ó sea de oficio. Tom. 7, pag. 274, §. 7.

Primeras diligencias que se practican para la averiguacion de un homicidio ejecutado con puñal ú otro instrumento que hiera. Tom. 7, pag. 275, §. 8 y 9.

Reconocimiento del cadaver por los facultativos. Tom. 7, pag. 275, §. 10.

Sepultura que debe dársele, y fe que ha de poner el escribano del sitio en que se le entierre, y de la mortaja que llevaba: ¿que deberá hacerse si el cadaver fuere de persona desconocida? Tom. 7, pag. 276, §. 11.

Examen de los parientes del difunto sobre la falta de aquel sugeto, y tiempo en que empezó á notarse. Tom. 7, pag. 276, §. 12.